

la que recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria completara su investigación,

Recordando, además, que en su resolución 326 (IV) hizo notar que los Acuerdos sobre administración fiduciaria no autorizan forma alguna de asociación política que entrañe en ningún sentido la anexión de los territorios en fideicomiso o que tenga como consecuencia poner fin a su condición de tales, y afirmó la opinión de que las uniones de carácter aduanero, fiscal o administrativo no deben dificultar en forma alguna la libre evolución de cada territorio en fideicomiso hacia la autonomía o la independencia,

Recordando su resolución 563 (VI), del 18 de enero de 1952, en la que invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que le presentara, en su séptimo período de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participara un territorio en fideicomiso, así como de la situación jurídica que para el Camerún y el Togo bajo administración francesa resulta de su calidad de miembros de la Unión Francesa,

Recordando los estudios⁸ iniciados en 1949 y 1950 por el Consejo de Administración Fiduciaria acerca de las uniones administrativas, y, en particular, el importante análisis de las uniones administrativas que figura en la resolución 293 (VII) aprobada por el Consejo el 17 de julio de 1950,

Recordando los informes ordinarios anuales aprobados en 1951 y 1952 por el Consejo de Administración Fiduciaria sobre cada uno de los territorios en fideicomiso que participan en una unión administrativa,

1. *Toma nota* del informe especial⁷ presentado por el Consejo de Administración Fiduciaria en cumplimiento de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, así como de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión de Uniones Administrativas de la Asamblea General;⁸

2. *Señala a la atención* de las Autoridades Administradoras las observaciones y conclusiones que figuran en el informe especial del Consejo de Administración Fiduciaria y las observaciones formuladas por la Comisión de Uniones Administrativas de la Asamblea General;

3. *Pide* a las Autoridades Administradoras que continúen transmitiendo sin demora al Consejo de Administración Fiduciaria la información más completa posible acerca del funcionamiento de las uniones administrativas que afectan a los territorios en fideicomiso colocados bajo su administración, indicando las ventajas y los beneficios que para los habitantes de esos territorios en fideicomiso se deriven de las uniones administrativas;

4. *Expresa la esperanza* de que las Autoridades Administradoras interesadas tendrán en cuenta los deseos libremente expresados de los habitantes antes de crear una unión administrativa o de ampliar el alcance de una unión existente;

5. *Expresa la esperanza* de que las Autoridades Administradoras interesadas consultarán al Consejo de Administración Fiduciaria respecto de toda medida tendiente a modificar una unión administrativa existente o a ampliar su alcance, así como respecto de todo proyecto encaminado a crear una nueva unión administrativa;

6. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que se sirva continuar su examen periódico de cada una de las uniones administrativas de que forme parte un territorio en fideicomiso, y que estudie esas uniones administrativas no sólo atendiendo a las cuatro garantías enumeradas en la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, sino también tomando en consideración los intereses de los habitantes del territorio, las disposiciones de la Carta y de los Acuerdos sobre administración fiduciaria, así como cualesquier otras cuestiones que el Consejo estime pertinentes.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

650 (VII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión de la cesación del envío de información y los datos suministrados al respecto por el Gobierno de los Países Bajos,⁹ y en vista del poco tiempo disponible para concluir los trabajos del séptimo período ordinario de sesiones,

Decide que la Comisión¹⁰ establecida para el estudio de los factores que deban ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, estudie cuidadosamente los documentos presentados por el Gobierno de los Países Bajos en relación con los territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam, a la luz de la resolución sobre los factores aprobada por la Asamblea General, y que informe a ésta en su siguiente período ordinario de sesiones.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

651 (VII). Cuestión del Africa Sudoccidental

La Asamblea General

Decide aplazar el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental hasta el octavo período de sesiones de la Asamblea General y pide a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, instituida por la resolución 570 A (VI) aprobada por la Asamblea General el 19 de enero de 1952, que continúe ejerciendo sus funciones sobre la misma base establecida en esa resolución y que presente un informe a la Asamblea General en su octavo período de sesiones.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

⁸ Véanse *Official Records of the Trusteeship Council, Fifth Session, Annex*, tema 10 del Programa, pág. 255, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4*, anexo.

⁹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 12*.

¹⁰ Véase el documento A/2217.

⁹ Véase el documento A/2177.

¹⁰ Véase la resolución 648 (VII).